000361/2014

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. D. M. c/ P. C. y Otros s/ SUMARIO", Expte. N° 361/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2 (Expte. N° 918/2003), por haber interpuesto la codemandada D. S. A. SRL a fs. 1421 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.1418, que intima el pago de la liquidación por honorarios de uno de los letrados actuante.

El primero es rechazado y se concede el segundo a fs.1427/1428vta.

I- En su memoria de fs.1421/1422, sostiene que la resolución impugnada contiene dos errores: 1) se intima por los honorarios de segunda instancia del Dr. G. cuando el letrado no actúo por su parte ni en su representación; 2) atento la relación que uniera a los codemandados con el letrado, su parte debe responder solo proporcionalmente por sus honorarios de primera instancia. Afirma que la solidaridad del litisconsorcio pasivo es con relación a la responsabilidad prevista por los arts. 1109 y 1113 CC y frente al actor. Manifiesta que si bien los codemandados celebraron un contrato con el Dr. G. esto no significa que hayan asumido la solidaridad respecto de su retribución. Agrega que tampoco surge de la sentencia de cámara la existencia de solidaridad respecto de los honorarios del abogado. Sostiene que la obligación es simplemente mancomunada e invoca la norma del art. 701 del CC. Sostiene que ha depositado el

importe correspondiente a su cuota parte y que debe dejarse sin efecto la intimación efectuada.

A fs.1425/1425vta. el Dr. G. contesta los agravios y sostiene la procedencia de su reclamo.

A fs.1427/1428, el juez rechaza el recurso de reposición, sostiene los fundamentos de su decisión y concede la apelación.

II- Del cotejo del expediente surge que el Dr. G. intervino en el juicio como apoderado de los codemandados C. P. (fs.108/111), de D. S. A. SRL (fs.119/122) y de C. A. SA (fs.127/130vta), contestó demanda y opuso las mismas excepciones y defensas por cada uno de ellos en sus respectivos escritos.

A fs.1218/1222, se dictó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta contra los codemandados e impuso las costas al actor.

La sentencia es apelada por el actor y por los letrados actuantes en su propio derecho respecto a los honorarios regulados.

Esta Cámara de apelaciones, dictó a fs. 1290/1305 Sentencia definitiva "CyC" N° 43/2012 que revocó parcialmente la de primera instancia, impuso las costas de ambas instancias a los codemandados C. P., D. S. A. SRL y C. A. SA y reguló honorarios por todo el proceso.

III- El presente es un caso de litisconsorcio pasivo –art. 76 CPr-. El importe de la condena en costas se divide por el número de litisconsortes, y cada uno de ellos será individualmente responsable por el pago de la fracción correspondiente, este es el principio general, si el tribunal considera que corresponde apartarse de este principio debe decirlo expresamente.

Al respecto la jurisprudencia y doctrina mayoritaria sostienen que no existe solidaridad en la imposición de costas, ya que como principio general, cada litisconsorte actúa independientemente, por lo que las costas se distribuyen según el resultado que cada uno obtenga en la sentencia. Tal postulado, se conforma con el derecho de fondo -arts. 674, 691 y 700 CCiv.-, que establece que la solidaridad -para que exista como tal- debe surgir de la ley, de la voluntad de las partes o de decisión judicial, en forma explícita. Caso contrario, la correspondiente obligación deberá considerarse simplemente mancomunada (CNCom, Sala A, 03.09.09, "Achaval Rodríguez Alejandro José y Otros c. Ideas Cellular Argentina SA s. despido"; íd., 30.09.09, "Dana Carlos Miguel Aimar c. Juncal Compañía de Seguros SA y Otros s. Ordinario"; íd., Sala B, 30.09.03, “Parada Rojas Jorge Enrique y otros c/ Cooperativa Gaucho Rivero de Trabajo Ltda. s/ sumario, entre otros. elDial AA622C. En igual sentido: LOUTAYF RANEA Roberto. “Condena en costas en el proceso civil” págs. 198,199 y ss.Editorial Astrea.).

Esto es así pues, no mediando expresa solidaridad, es simplemente mancomunada la obligación de pagar costas por los litisconsortes vencidos en el juicio (CNCiv. Sala C, 23/3/88 ED 130-146, obra citada, pág. 199).

Esta Sala, ha dicho en anteriores pronunciamientos que el letrado de uno de los co-demandados vencidos carece de acción para reclamar el pago de sus honorarios profesionales de otro de los co-demandados, también vencido, pues la solidaridad en el pago de las costas es una institución que ha sido consagrada únicamente a favor del acreedor de la

obligación principal. (Sala A S.I. n° 137/14 con cita del TSJ DE CORDOBA, Sala Civil, 16/08/2006,en autos: "Teniente José Héctor c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA -ejecución particular- recurso directo" elDial AA397A).

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que cada uno de los codemandados otorgó mandato al Dr. G. en forma independiente, que no consta que hayan pactado su obligación solidaria respecto a los honorarios del letrado y que éste actúo en forma autónoma por cada uno de ellos, se concluye que cada demandado debe responder por la fracción de las costas que ha generado en el litigio, en el caso, los honorarios del letrado apoderado que le corresponda pagar conforme el interés defendido que se distribuirá en partes iguales.

Con relación a los honorarios por la segunda instancia, se advierte que el Dr. G. solo impugnó la regulación de honorarios fijada a su favor en la sentencia de grado, actuando en su propio interés.

Luego, surge del expediente que D. S. A. cambió de patrocinio letrado y designó nuevos apoderados, siendo éstos quienes actuaron en segunda instancia en representación de la parte (fs.1254/1257 y fs.1282/1283).

Lo expuesto, evidencia que el Dr. G. no actúo en representación o en beneficio de D. S. A. SRL. Por lo tanto, no debe responder por sus honorarios de segunda instancia.

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de fs.1421 y revocar la intimación de pago y apercibimiento realizados de fs.1418.

IV-Las costas de ambas instancias teniendo en cuenta la cuestión ventilada y por las facultades conferidas por los arts. 69, 70 y 282 del CPr se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapas cumplidas, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6 a 7, 10, 11, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por D. S. A. SRL a fs. 1421/1422vta. y, en consecuencia, revocar la resolución de fs.1418 conforme los considerandos pertinentes.

2°).- Costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios por la incidencia de grado del Dr. C. S. K. en la suma de pesos equivalente a 8 jus, los de segunda instancia en 4 jus. Todo con más IVA si correspondiere.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS